

Oficio: VG/1859/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de junio de 2009

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Andrea García Rodríguez**, en agravio de los **CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de abril de 2008, la C. Andrea García Rodríguez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, específicamente de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **094/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Andrea García Rodríguez, manifestó lo siguiente:

“...1.-Que el día miércoles 02 de abril del año en curso (2008), me encontraba en domicilio ubicado en la Calle Guadalupe Mza. 1 Lt 1 de la Colonia Ortiz Ávila de esta ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), cuando aproximadamente a las 22:30

horas (once y media de la noche), llego mi hija la C. Daniela Jacqueline Martínez García muy asustada por lo que le pregunté que le había pasado, manifestándome que habían detenido a sus hermanos los CC. Fabián y Héctor ambos de apellidos García Rodríguez por lo que le pregunté que había pasado, contestándome que no sabía que se apersonaría a la Subprocuraduría para indagar la situación jurídica de sus hermanos.

2.- Aproximadamente a las 13:00 horas (una de la tarde), llegó mi esposo el C. Andrés Linares Suárez, manifestándome que nos trasladaríamos a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado para indagar como se encontraban mis hijos, al llegar, mi hija la C. Daniela Jacqueline Martínez García solicitó información para saber el motivo por el que los habían detenido más sin embargo en ese momento le manifestaron que la SIEDO los había trasladado a la Ciudad de México, por lo que me trasladé a casa de mi hermana la C. Patricia García Rodríguez ubicada en la Calle 38 N° 33 Interior 3 del Fraccionamiento Marina del Rey entre 61 A y Echevarría Castellot, y al llegar me comuniqué con mi sobrino el C. Carlos René Martínez García quien me manifestó que a Juan Miguel García Rodríguez lo habían trasladado a la Ciudad de Campeche, y Héctor Fabián se encontraba en los separos de la Policía Ministerial, por lo que nuevamente volví a trasladarme a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, pero nadie me proporcionó información, ni pude ver a mis hijos, por lo que me retiré a mi domicilio.

3.- El día jueves 03 de abril del año en curso (2008), a las 08:00 horas (ocho de la mañana), llegué a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado en compañía de mi hija la C. Daniela Jacqueline Martínez García y de mi esposo el C. Andrés Linares Suárez, al llegar solicitamos información al personal que se encontraba ahí pero nadie nos proporcionó información alguna, pero la C. Guadalupe Morales Delgado quien es pareja de mi hijo Héctor Fabián García Rodríguez que se encontraba ahí me manifestó que ya lo había visto cuando salió a rendir su declaración y que al parecer se encontraba bien y no mostraba marcas visibles de golpes por el momento. Como a las 11:00 horas (once de la mañana), empezaron a llegar periodistas y logramos ver que estaban subiendo tres motocicletas y me percaté de que dos de ellas son propiedad de mis hijos. Y cuando empezó una rueda de prensa que dio el Procurador y Subprocurador de

Justicia del Estado logramos ver a mis dos hijos, cuando terminó la rueda de prensa mi hija le solicitó a una persona del sexo masculino la cual desconocemos su nombre que nos permitiera ver a los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián ambos de apellidos García Rodríguez pero nos manifestó que no se podía pero que si queríamos podíamos llevarles ropa y alimentos.

4.- Aproximadamente a las 14:00 horas (dos de la tarde), recibí llamada telefónica de mi hermana la C. Patricia García Rodríguez quien me manifestó que se había enterado que a mis hijos los iban a tener en arraigo en el Hotel San Lázaro y que me permitirían verlos. Por lo que me trasladé en compañía de mis familiares al Hotel San Lázaro para ver a mis hijos, y al llegar le solicité a una de las personas del sexo masculino la cual desconozco su nombre que me permitiera ver a los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián ambos de apellidos García Rodríguez, por lo que fui trasladada a la habitación N° 23 donde se encuentra arraigado mi hijo Héctor Fabián y al verlo le pregunté que si lo habían golpeado, y me manifestó que no, que se encontraba bien, pero le preocupaba su hermano en virtud que al parecer él si se encontraba golpeado, de igual forma me comentó que el día 02 de abril del año en curso (2008) cuando sucedieron los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en la Calle 31 A de la colonia Aviación cuando aproximadamente a las 03:30horas (tres y media de la tarde), tocaron a su domicilio por lo que la C. María Delgado quien es suegra de mi hijo salió para ver quien era, y al salir se encontraban 8 personas del sexo masculino quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, por lo que habló al C. Héctor Fabián García Rodríguez y al salir los elementos de Policía Ministerial le manifestaron que andaban buscando a una persona del sexo masculino que tenía el cabello pintado pero que los acompañara y como iba en ropa interior regresó a ponerse un pantalón y una camisa y en ningún momento le mostraron orden alguna ni le externaron que estaba siendo detenido. Al Salir del Hotel mi hija me manifestó que cuando entro a la habitación N° 40 donde se encuentra Juan Miguel García Rodríguez, lo vio golpeado, y que al preguntarle porque tenía la nariz hinchada él le manifestó que le habían vendado los ojos, lo esposaron de sus pies y manos, que lo despojaron de su ropa dejándolo completamente desnudo y que en sus partes genitales le pusieron una tolla mojada y le daban toques eléctricos, para que confesará que participó en el secuestro del Pollo Cantarell, que era cómplice de la Loba, así como informante de los Zetas, que se dedicaba a robar

motocicletas, que lo golpearon en repetidas ocasiones con las macanas en la espalda, y en varias ocasiones llenaron una cubeta con agua para que con las manos la sostuviera aproximadamente 30 minutos, de igual forma le manifestó que el día 02 de abril del año en curso (2008), cuando sucedieron los hechos el se encontraba en su trabajo ubicado en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en la parte de arriba en el C4, cuando elementos de la Policía Ministerial fueron a detenerlo sin mostrarle orden alguna, por lo que al escucharlo me desesperé y tengo mucho temor de que mi hijo siga siendo víctima de torturas por parte de los elementos de la Policía Ministerial....” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/779/2008, VG/870/2008, VG/1029/2008 de fechas 11, 24 de abril y 7 de mayo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 514/2008 de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó diversos documentos.

Mediante oficios VG/1138/2008, VG/1565/2008, VG/1644/2008 y VG/2946/2008 de fechas 26 de mayo, 30 de junio, 15 de julio y 16 de octubre de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las indagatorias iniciadas en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en contra de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez por la probable comisión de los delitos de cohecho y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, respectivamente, **petición atendida cinco meses después de la primera solicitud.**

Mediante oficios VR/164/2008 y VR/173/2008 de fechas 6 y 10 de junio de 2008, se enviaron los respectivos citatorios a la quejosa, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la fe de comparecencia que corresponde.

Con fecha 22 de agosto y 31 de octubre de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, quienes manifestaron su versión sobre los hechos materia de estudio, tal y como consta en las fe de actuación correspondientes.

Con fecha 09 de diciembre de 2008 personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de realizar una inspección al libro de registro de personas detenidas en dicha dependencia, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/101/2009 de fecha 08 de abril de 2009, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del legajo de cateo número 62/07-2008/1P-II, petición atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por la C. Andrea García Rodríguez, el día 07 de abril de 2008.
2. Copia simple del oficio sin número de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Tercera Zona de

Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3. Copia simple del oficio 331/7MA/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Tercera Zona de Procuración de Justicia.
4. Copia simple del oficio 535/PMJE/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. Filemón Caballero Ramírez, Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
5. Copias simples de las valoraciones médicas (psicofísica, entrada y salida) practicadas al C. Juan Miguel García Rodríguez, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, entre los días 02 y 03 de abril de 2008, suscritos por diversos Médicos Peritos Forenses adscritos a la citada dependencia.
6. Copias simples de los certificados médicos (psicofísico, entrada y salida) practicados al C. Héctor Fabián García Rodríguez, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, entre los días 02 y 03 de abril de 2008, firmados por Médicos Peritos Forenses adscritos a dependencia referida.
7. Fe de actuación de fecha 22 de agosto de 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, recabando su versión respecto de los hechos materia de estudio.
8. Fe de actuación de fecha 31 de octubre de 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo nuevamente se constituyó en

las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con los hermanos C. García Rodríguez, quienes aportaron mas y mejores datos respecto de los hechos estudiados.

9. Fe de actuación de fecha 09 de diciembre de 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad capital realizando una inspección en libros de registros de ingreso de personas detenidas en dichas instalaciones entre los días 02 y 03 de abril de 2008.
10. Copias simple de la averiguación previa No. AP-1247/2008 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en contra del C. Héctor Fabián García Rodríguez, por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
11. Copias simple de la averiguación previa No. AP-1248/2008 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en contra del C. Juan Miguel García Rodríguez, por la probable comisión del delito de cohecho.
12. Copia certificada de la orden de cateo de fecha 01 de abril de 2008, suscrita por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que

en las primeras horas del día 02 de abril de 2008, el C. Héctor Fabián García Rodríguez fue detenido por elementos de la Policía Ministerial durante una diligencia de cateo ordenada por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la Colonia Aviación de Ciudad del Carmen, Campeche, ante la probable comisión de delitos cometidos contra funcionarios públicos, mientras que su hermano el C. Juan Miguel García Rodríguez, fue detenido en el transcurso de la mañana del mismo día (02 de abril de 2008) por la probable comisión del delito de cohecho, ambos fueron trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en donde horas más tarde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público. Al día siguiente (03 de abril de 2008) fue ejecutada una orden de arraigo en contra de dichos agraviados por el diverso delito de robo para finalmente ser consignados y trasladados al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Andrea García Rodríguez manifestó: **a)** que el día 02 de abril de 2008 sus hijos Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, motivo por el que se trasladó a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, para conocer su situación jurídica, sin embargo un familiar le indicó que a uno de ellos (Juan Miguel) lo habían trasladado a la Ciudad de Campeche, mientras que a Héctor Fabián lo mantenían detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y que nadie le proporcionó información oficial ni le permitieron ver a sus hijos; **b)** que al día siguiente (03 de abril) se trasladó nuevamente a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en donde la pareja de su hijo Héctor Fabián le indicó que vio salir a este último y no se le apreciaban huellas de que hubiera sido golpeado, **c)** que posteriormente solicitó ver a sus hijos sin embargo una persona de sexo masculino les indicó que no podían verlos pero que si lo deseaban podían llevarles ropa y alimentos; **c)** que horas más tarde se enteró que sus hijos serían arraigados en un hotel y que ahí le permitirían verlos razón por la cual se trasladó hasta el lugar del arraigo en donde Héctor Fabián manifestó encontrarse bien, agregando no haber sido golpeado, mientras que Juan Miguel refirió haber sido vendado de los ojos, esposado de pies y manos así como despojado de sus

ropas, quedando completamente desnudo además de que en sus genitales le pusieron una toalla mojada para darle toques eléctricos con la finalidad de que confesara haber participado en diversos actos delictivos y que fue golpeado con macanas en la espalda.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 514/2008 de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó diversa documentación entre la cual encontramos copia simple del oficio sin número de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual básicamente señaló:

*“...Por lo que respecta a **la retención que se hiciera al C. Juan Miguel García Rodríguez, por elementos de la Policía Ministerial, y que fuera puesto a disposición del suscrito el dos de abril de dos mil ocho, por su probable responsabilidad del delito de cohecho, esto se suscitó en la vía pública, toda vez de que se le cuestionó directamente en el mismo sentido de que había personas que lo señalaban como participante de una banda para robar laptops a bordo de motos y con armas de fuego, por lo que se le quiso cuestionar sobre más datos y comenzó a decir, mira, la moto está como nueva comandante , no seas tonto, te propongo algo, quédatela y hazte de la vista gorda y te veo en mi casa ahí te doy un dinero, por lo que al presumírsele responsable del delito de cohecho se le puso a disposición del agente de la Representación Social...”** (sic)*

De igual forma fue anexada copia simple del escrito 331/7MA/2008, de fecha 14 de mayo de 2008 suscrito por el C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por medio del cual medularmente refirió:

“...la retención de la que fue objeto el C. Héctor Fabián García Rodríguez, se llevó al cabo el dos de abril de los corrientes, al efectuarse un cateo domiciliario previamente ordenado por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la calle 31 A, entre 48 y 50, número 7, de la Colonia Aviación de Ciudad del Carmen, Campeche; toda vez, que las personas antes mencionadas inician la agresión en contra de los elementos de la Policía Ministerial, por lo que el resto de los elementos de la Policía Ministerial procedió a detener a los sujetos y al presumírseles responsables de la comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, fueron puestos a disposición de la Representación Social...”

Asimismo se adjuntó copia simple del oficio 535/PMJE/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. Filemón Caballero Ramírez, comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el cual informó lo siguiente:

“...el 02 de abril del 2008, los quejosos Héctor Fabián y Juan Miguel García Rodríguez fueron puestos a disposición de la Representación Social, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de delitos cometidos contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y cohecho respectivamente. Sin embargo, contrario manifestado por la quejosa Andrea García Rodríguez, en agravio de sus hijos, estos nunca fueron maltratados de forma alguna, es decir, en ningún instante fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos y garantías individuales. Cabe agregar, que de la manifestación realizada por la C. Andrea García Rodríguez, se desprende que su hijo Héctor Fabián García Rodríguez, jamás fue objeto de vejaciones o maltrato alguno; por ende, en lo que atañe a la persona del diverso quejoso Juan Miguel García Rodríguez igualmente se le respetaron sus derechos humanos.

Asimismo, la retención de Héctor Fabián García Rodríguez, se

suscitó el 02 de abril del año en curso, cuando se llevó a efecto un cateo domiciliario ordenado por el Juez Penal correspondiente, en el predio número 7 de la calle 31 A , entre calle 48 y 50 de la colonia aviación en Ciudad del Carmen, Campeche, lo anterior obedeció que al llevarse al cabo dicha diligencia el C. Héctor Fabián García Rodríguez y otros, agredieron violentamente a los elementos de la Policía Ministerial actuante para tratar de impedir que del predio se sacará una computadora portátil con un maletín por lo que entonces fue puesto a disposición de la Representación Social, por el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.

En cuanto corresponde a diverso quejoso Juan Manuel García Rodríguez, éste fue puesto a disposición del Ministerio Público, el 02 de abril de los corrientes, al presumírsele responsable de la comisión del delito de cohecho; toda vez que cuando fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial en la vía pública ofreció a cambio de su retención una motocicleta de su presunta propiedad, así como dinero en efectivo.

Reitero, en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los quejosos, pues en lo que respecta al suscrito, en todo momento se condujo con respeto e imparcialidad a los mismos.

Por último me permito comunicarle que dichas personas, en el tiempo en que estuvieron a disposición de la Representación Social, en las instalaciones de esta Subprocuraduría, tuvieron contacto con sus familiares, por lo que nunca estuvieron incomunicados. Ello lo avalo, con las copias del libro de registro de alimentos, que anexo a la presente...”

De igual manera fueron agregadas copias simples de seis valoraciones médicas practicadas a los CC. Juan Manuel y Héctor Fabián García Rodríguez, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, suscritas por lo diversos médicos legistas adscritos a dicha dependencia los cuales detallaremos a continuación.

En lo que respecta a las valoraciones médicas practicadas al **C. Juan Manuel García Rodríguez** tenemos:

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **06:15 horas** del día **02 de abril de 2008**, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. Celso M. Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial**, en el que se hizo constar que el C. Juan Miguel García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Abdomen: Costra de 2 cm del lado izquierdo.

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **13:35 horas** del día **02 de abril de 2008**, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público de guardia**, en el que se hizo constar que el C. Juan Miguel García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Abdomen: Costra de 2 cm del lado izquierdo.

- ✓ **Certificado médico de salida** realizado a las **12:55 horas** del día **03 de abril de 2008**, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. licenciado Arturo M. Salazar García, agente del Ministerio Público de guardia**, en el que se hizo constar que el C. Juan Miguel García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Abdomen: Costra de 2 cm del lado izquierdo.

En cuanto a las constancias médicas realizadas al **C. Héctor Fabián García Rodríguez** observamos:

- ✓ **Certificado médico psicofísico** realizado a las **06:15 horas** del día **02 de abril de 2008**, , suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. Celso M. Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial**, en el que se hizo constar que el C. Héctor Fabián García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Tórax posterior: Excoriación dérmica de 1.5 cm en proceso de cicatrización en región dorsolumbar, Abdomen: Presencia de tres cicatrices queloides en el flanco derecho.

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **12:50 horas** del día **02 de abril de 2008**, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público de guardia**, en el que se hizo constar que el C. Héctor Fabián García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Tórax posterior: Excoriación dérmica de 1.5 cm en proceso de cicatrización en región dorsolumbar, Abdomen: Presencia de tres cicatrices queloides en el flanco derecho.

- ✓ **Certificado médico de salida** realizado a las **12:55 horas** del día **02 de abril de 2008**, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, y **dirigido al C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público de guardia**, en el que se hizo constar que el C. Héctor Fabián García Rodríguez presentaba las siguientes huellas de lesión; Tórax posterior: Excoriación dérmica de 1.5 cm en proceso de cicatrización en región dorsolumbar, Abdomen: Presencia de tres cicatrices queloides en el flanco derecho.

Asimismo fueron agregadas copias simples del libro de visitas de personas detenidas en la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, de las cuales es posible

deducir que a las 12:30 horas del día 03 de abril de 2008, la C. Marina del C. Torres García se constituyó en las instalaciones referidas llevando alimentos a los hermanos García Rodríguez así como a otras 4 personas más.

Una vez remitido el informe correspondiente, con fecha 11 de junio de 2008, compareció ante personal de este Organismo la C. Andrea García Rodríguez, a quien se le dio vista de la versión vertida por la autoridad denunciada, y una vez enterada del contenido de dicho documento refirió:

*“... la detención de mi hijo Juan Miguel García Rodríguez se llevó a cabo el día 02 de abril de 2008 cerca de las 10:30 horas en las instalaciones del Centro de Control, Comunicaciones y Computo (C-4) de esta Ciudad ya que un elemento de la Policía Ministerial le pidió hablar con él y al salir de las instalaciones fue detenido por cerca de 8 elementos de la Policía Ministerial quienes **a pesar de que a un constado del C-4 se encuentran las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen no fue ingresado a ese lugar sino que fue abordado a un vehículo Jetta y fue trasladado a la Ciudad de Campeche, Campeche, en donde fue ingresado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fue encerrado en un baño, golpeado y vendado fuertemente de los ojos lo que provocó que se lesionara su nariz y sufriera un terrible inflación en esa región, para posteriormente desnudarlo y darle toques eléctricos en sus genitales** para intentar persuadirlo de que se hiciera responsable de un secuestro así como de otros delitos más y obtener una confesión, de igual forma fue esposado de pies y manos y le colocaron una bolsa con agua en la cara y le impedían que respirara así como también le tiraron agua hirviendo en la cara lo que provocó que se quemara, así permaneció hasta las madrugadas del día tres de abril sin rendir declaración alguna hasta que fue trasladado a esta Ciudad e ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría en donde finalmente fue ingresado a una celda y desconozco la hora en que rindió su declaración ministerial, **en cuanto a la detención de mi hijo Héctor Fabián García Rodríguez él se encontraba en su domicilio ubicado 31-A entre 48 y 50 No, 7 de la colonia Aviación el cual es***

propiedad de la madre de su amasia C. Guadalupe Morales Delgado, cuando cerca de las cuatro de la madrugada del día 02 de abril de 2008 escuchó ruidos en la puerta de su cuarto y su suegra les gritaba que se despertaran ya que la Policía Ministerial había entrado al predio por lo que mi hijo se levantó y se asomó para ver que pasaba y un elemento de la Policía Ministerial le dijo a él y a otras tres personas más, entre ellos un menor de edad apodado “el mono”, que los acompañaran y que en un momento los regresarían sin embargo son trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría en donde son puestos a disposición del Ministerio Público hasta que el día 03 de abril del actual cerca de las 11:30 horas el Procurador de Justicia del Estado da una conferencia de prensa en donde señalan a mis hijos y otras personas como presuntos responsable de actos delictivos. Por lo que respecta a la incomunicación de que fueron objeto mis hijos cerca de las seis de la tarde del día 02 de abril del actual yo le pregunté a un elemento de la Policía Ministerial si ahí se encontraban mis hijos detenidos a lo que me contestó que no se encontraban en ese lugar de igual forma preguntaron por mis hijos la C. Guadalupe Morales Delgado y mi hija Daniela Martínez García a quienes de igual forma les negaron que se encontraban detenidos en el lugar hasta que llegó mi sobrino de nombre Carlos René Martínez García quien es abogado de profesión y por medio de amistades y conocidos en esa dependencia fue que se enteró que mi hijo Héctor Fabián si se encontraba detenido en los separos de ese lugar mientras que a mi hijo Juan Miguel le dijeron que lo habían trasladado a la Ciudad de Campeche y únicamente me permitieron pasarles alimentos hasta el día 03 de abril cerca de las tres de la tarde pero me permitieron verlos a pesar de que lo solicite al persona de la mesa de guardia siendo el caso que me permitieron verlos y hablar con ellos hasta el día 04 de abril del mismo año, después de que fueron arraigados en las instalaciones del hotel San Lázaro y finalmente fueron consignados y trasladados al CE.RE.SO. de esta Ciudad el día 02 de mayo del 2008”...

Adicionalmente y durante la diligencia antes citada **se puso a la vista de la quejosa la nota periodística a color** publicada en el rotativo “La I” con fecha 04

de abril de 2008 con el encabezado “LES CAYERON” la cual incluye impresiones fotográficas de los hermanos García Rodríguez tomadas el día 03 de abril de 2008, durante una conferencia de prensa ofrecida en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en la que a preguntas expresas de parte del Visitador actuante **la C. Andrea García Rodríguez indicó que en la fotografía de su hijo el C. Juan Miguel no notaba ningún golpe o huella de lesión**, agregando que durante las declaraciones ministeriales sus hijos fueron asistidos por el C. licenciado Carlos René Martínez García quien es su familiar.

Posteriormente con fecha 21 de agosto de 2008, fue recibido ante este Organismo, en alcance al informe inicial, el ocurso 806/2008 de la misma fecha signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual refrendó la versión inicial en el sentido de que los hermanos García Rodríguez fueron detenidos legalmente ante su probable responsabilidad por lo delitos de cohecho, en el caso de Juan Miguel y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en el caso de Héctor Fabián, anexando a dicho documento copia simple del informe rendido por los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Chi Pech, elementos de la Policía Ministerial así como copia simple de la orden de cateo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, documentos a los que haremos alusión más adelante.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes con fecha 22 de agosto de 2008, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social en Carmen, con el objeto de entrevistar a los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, a fin de que aportaron su versión manifestando lo siguiente:

El C. Juan Miguel García Rodríguez, manifestó:

“... el día dos de abril del año en curso (2008) aproximadamente a las 9:40 hrs., de la mañana, me encontraba en las instalaciones de mi trabajo ubicado en la calle 19 de la colonia Tacubaya, cuando me percaté de que un elemento de la Policía Estatal Preventiva abrió la puerta y entro el comandante Jorge Navedo de la Policía Ministerial

quien se acercó a mí y me manifestó que lo acompañara y un elemento de la Policía Ministerial me esposó y los dos le indicaron que escondiera sus manos bajo su camisa para que nadie se percatara de que estaba esposado, seguidamente me trasladaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia del Estado, y al entrar se le acercó una persona del sexo masculino el cual desconozco su nombre y le indica al comandante Jorge Navedo que me trasladarían a la Ciudad de Campeche por lo que inmediatamente me introdujeron a un vehículo tipo Jetta de color azul marino en el cual se encontraban tres elementos de la Policía Ministerial, cabe hacer mención que durante el trayecto uno de los elementos **me iba golpeando en las piernas y en las costillas con la cacha de su arma de fuego**. Posteriormente al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me ingresaron a un baño y me vendaron los ojos, me indicaron que me despojara de mis ropas **dejándome completamente desnudo**, y me vendaron los antebrazos, así como los pies y escuché varias voces, una de ellas me manifestó que le harían una serie de preguntas y si no cooperaba me golpearían, por lo que le respondí que si iba a responder pero ignoraba por que me estaban haciendo eso. Seguidamente me preguntaron que sabía yo del robo de unas computadoras, a lo que respondí que no sabía nada por lo que me dieron 8 cachetadas y me tiraron al suelo y **me vaciaron agua caliente en la cara** por lo que me estaba ahogando, posteriormente me levantaron y continuo el interrogatorio pero como no respondía lo que quería **me golpeaban con los puños en las costillas**, así como **toques eléctricos en los dedos de los pies, en los genitales y en la cabeza**, el interrogatorio duró aproximadamente de 6 a 7 horas, y a consecuencia del dolor les respondí que si era responsable del robo de las computadoras, sin embargo no acepte tener relación con el asesinato del comandante Germán Soto o el secuestro de José Hernández Cantarell; manifestando que yo les pasaba información a los zetas. Más tarde me trasladaron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los cuales estuve aproximadamente como una hora y posteriormente me trasladaron nuevamente a la Subprocuraduría en Ciudad del Carmen dejándome en una celda y a las dos horas me llevaron a la séptima

agencia del Ministerio Público pero antes de entrar el elemento que me acompañaba me golpeo en la espalda con su arma de fuego y me indicó que tenía que firmar sin leer el documento, por lo que al llegar me dieron unos documentos los cuales firme sin leer y tampoco se encontraba un defensor de oficio y al terminar me llevaron nuevamente a una celda y en la mañana me trasladaron en la parte de atrás de la Subprocuraduría en donde me percaté de que mi hermano el C. Héctor Fabián García Rodríguez también se encontraba detenido y a los dos en compañía de 3 personas más nos introdujeron a una rueda de prensa en donde se encontraban 3 motocicletas, 2 de mi propiedad, así como varias computadoras. Al terminar la rueda de prensa nos trasladaron al Hotel San Lázaro donde quedamos en arraigo y hasta ese momento pude ver a mi familia, sin embargo los primeros 15 días me golpeaban después de que terminaba de comer, permanecía esposado y durante las visitas era que me quitaban las esposas para que nadie se percatara de lo que me estaban haciendo, estuve 28 días en arraigo y 5 días antes que terminara un elemento de la policía ministerial al cual llama palma pero desconozco su nombre entro a mi habitación y me manifestó que un funcionario lo había enviado y me disparó cerca de los pies, abriéndole un hueco en el colchón. Posteriormente me trasladaron al CE.RE.SO. ...”

Mientras que el C. Héctor Fabián García Rodríguez refirió:

“... el día dos de abril del año en curso (2008) aproximadamente a las 4:00 horas de la mañana me encontraba en el domicilio ubicado en la calle 31 A entre 38 y 50 de la colonia aviación, cuando me percaté de un ruido y al asomarme vi a elementos de la Policía Ministerial quienes me esposaron y me subieron a un vehículo tipo Jetta de color azul marino en el cual se encontraban 3 elementos, de los cuales 2 elementos me iban golpeando, seguidamente me trasladaron a la Subprocuraduría de Justicia del Estado y me introdujeron a un cuarto y 4 elementos me interrogaron sobre un robo a unas computadoras y me golpeaban con el arma en todo el cuerpo, y uno de ellos me golpeo en la nariz por lo que empecé a sangrar por lo que se calmaron, después

de una hora prosiguieron con el interrogatorio golpeándome en todo el cuerpo y le solicité al comandante Jorge Naviero que quería hablar con mi hermano pero nunca pude verlo, seguidamente me trasladaron a una celda y después me llevaron a rendir mi declaración a la 7ma agencia y me percaté que al llegar en el escritorio había muchos expedientes y el agente que me llevó antes de entrar me manifestó que sólo tenía que firmar y me golpeo en varias ocasiones en las costillas con su arma de fuego, posteriormente me dieron unos documentos los cuales firme sin leer y sin estar presente un defensor, al terminar me trasladaron a mi celda y al día siguiente me llevaron a la rueda de prensa donde vi a mi hermano el C. Juan Miguel García Rodríguez y a otras personas, al entrar me percaté de que en las mesas habían varias computadoras, estéreos de carros y 3 motos de las cuales 2 son propiedad de mi hermano...”

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, por la probable comisión de los delitos de cohecho y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, respectivamente, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia.

Averiguación Previa **AP-1247/2008** instruida en contra del C. **Héctor Fabián García Rodríguez** por la probable comisión de **delitos cometidos contra funcionarios públicos**.

- **Inicio de averiguación previa número AP-1247/2008** suscrita por el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público, a las **12:50 horas del día 02 de abril de 2008**, mediante oficio número 446/P.M.E./2008, signado por los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Pech Chí, Jefes de grupo de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, a través del cual **ponen en**

calidad de detenidos a los CC. **Héctor Fabián García Rodríguez**, Pablo Palmeros Díaz, Manuel Vidal Robles y Ángel Humberto Morales Delgado, ante la presunta comisión de **delitos cometidos contra funcionarios públicos**.

- El oficio número 446/P.M.E./2008 de fecha 02 de abril de 2008, signado por los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Pech Chí, Jefes de grupo de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, dirigido al licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, relativo a la detención de los CC. **Héctor Fabián García Rodríguez**, Pablo Palmeros Díaz, Manuel Vidal Robles y Ángel Humberto Morales Delgado, el cual en su parte conducente señala:

*“...el día **dos de abril del 2008**, aproximadamente a las **dos horas de la madrugada**, agentes de la Policía Ministerial se constituyeron hasta el predio marcado en el numero 7 de la calle 31-A entre 48 y 50 de la colonia Aviación, procediendo a llamar a la puerta citada una persona del sexo masculino de nombre ANGEL HUMBERTO MORALES DELGADO, a quien se le hizo saber el motivo de la visita por parte de los agentes ministeriales, **mostrándole una orden de cateo**, asimismo se le leyó la orden de cateo respectiva, posterior se procedió a solicitársele el nombre de dos testigos para poder llevar a cabo la diligencia, sin embargo no señaló testigos ni abogados, por no contar con los mismos, por lo que alegó de que se trataba de un atropello, y que lo que estaban realizando estaba mal, razón por la que fueron nombrados los C.C. Manuel Jesús Novelo Chan y Jesús Ortiz Tun, como testigos para llevar a cabo la diligencia de cateo, por lo que se le indica al C. ANGEL HUMBERTO MORALES DELGADO, que se retire de la entrada para poder ingresar, accediendo él mismo a retirarse de la entrada de la vivienda, para así ingresar a la misma, por lo que en su interior **llevándose a cabo la diligencia de cateo**, al estar llevándose a cabo dicha diligencia a quienes se le solicitara sus nombres y quienes respondieran a los nombres de HÉCTOR FABIAN GARCÍA RODRIGUEZ, PABLO PALMERO DÍAZ, VIDAL ROBLES, (éste último al parecer adolescente), mismos que comenzaron a señalar que*

*estaban cometiendo allanamiento, por lo que los denunciarían por abuso de autoridad, por lo que al ver al sujeto de nombre **ANGEL HUMBERTO MORALES DELGADO**, que el comandante Filemón Caballero sacaba del cuarto una computadora portátil con un maletín le propinó un golpe en la mejilla derecha procediéndose a ello a su detención, por atacar a funcionario público, situación que a los otros tres sujetos de nombre **HÉCTOR FABIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, **PABLO PALMERO DÍAZ**, **VIDAL ROBLES**, iniciaran una agresión en contra de elementos de la Policía Ministerial, actuando en ese momento el resto de los agentes de la policía ministerial procediendo a la detención de los CC. **HÉCTOR FABIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, **PABLO PALMERO DÍAZ**, **VIDAL ROBLES** al igual de C. **ÁNGEL HUMBERTO MORALES DELGADO**, por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones....” “...ordenándose el traslado de los detenidos a las instalaciones de la Policía Ministerial para efectos de continuar con la diligencia de cateo en el segundo predio...”*

- **Certificado médico psicofísico y certificado médico de entrada** practicados al C. Héctor Fabián García Rodríguez, a los cuales se hizo alusión en las páginas 13 y 14 del presente documento.
- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 03 de abril de 2008, por medio del cual se ordena dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Héctor Fabián García Rodríguez, en virtud de la existencia de una orden judicial de arraigo en su contra en el diverso expediente A.C.H. 0957/7MA/2008.
- **Certificado médico de salida** practicado al C. Héctor Fabián García Rodríguez, al que se hizo alusión en la página 14 del presente documento.
- Acuerdo de reserva de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por el C. Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público, titular de la séptima agencia adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, por medio del cual se ordena el envío de la citada indagatoria al archivo de reserva.

Averiguación Previa **AP-1248/2008** instruida en contra del C. **Juan Miguel García Rodríguez** por la probable comisión del delito de **cohecho**.

- **Inicio de averiguación previa número AP-1248/2008** suscrita por el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público, **a las 13:35 horas del día 02 de abril de 2008**, mediante oficio número 447/P.M.E./2008, signado por los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Pech Chí, Jefes de grupo de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, a través del cual **ponen en calidad de detenido** al C. **Juan Miguel García Rodríguez**, ante la presunta comisión del **delito de cohecho**.
- El oficio número 447/P.M.E./2008 de fecha 02 de abril de 2008, signado por los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Pech Chí, Jefes de grupo de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, dirigido al licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público de guardia turno "C", relativo a la detención del C. **Juan Miguel García Rodríguez**, el cual en su parte conducente señala:

"...me dirijo a usted a efectos de poner a su disposición en calidad de detenido al C. Juan Miguel García Rodríguez en virtud de que el día de hoy 02 de abril del año en curso, al encontrarnos en servicio activo el suscrito y el C. Rodolfo Pech Chi, Jefe de grupo de la Policía Ministerial y en cumplimiento a un mandamiento del agente del Ministerio Público de la séptima agencia del Ministerio Público, para efectos de llevar una investigación con motivo de los diversos robos con violencia que se han generado y que han motivado las investigaciones BCH-928/08, CCH-949/08, ACH-957/08 entre otras y que precisamente en la última de las mencionadas se generó un cateo que fue obsequiado por el Juez Primero del Ramo Penal y mismo que al darse cumplimiento dio motivo al aseguramiento de objetos que fueron robados con violencia y de los medios, como son motos que sirvieron para cometer los delitos, así como a la detención de los CC. Ángel Humberto Morales Delgado, Héctor Fabián García Rodríguez,

*Pablo Palmero Díaz, Mario Alberto López López, y Manuel Vidal Robles, quienes en entrevistas previas y dentro de las investigaciones del expediente ACH-957/7ma/08, refirieron que había una persona que les servía de enlace dentro del sistema conocido como C-4 y que era la encargada de retrasar las notificaciones a las autoridades policíacas de los robos que ellos cometían y que también había participado en varios robos (...) que los robos los cometían a bordo de una moto color azul con unos adornos tipo melena colgante de ambos lados del manubrio, y que esta persona se desempeñaba como centralista del C-4 y responde al nombre de Juan Manuel García Rodríguez,(...) por lo que al contar con ésta información, se procedió a verificar de forma sigilosa si efectivamente esta persona laboraba para el sistema C-4, que se ubica al costado izquierdo de la puerta de acceso a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia y si estaba de labores el día de hoy, por lo que **siendo las once horas con cuarenta y cinco visualizamos a un apersona con las características descritas** y que estaba cerca de una motocicleta que precisamente tenía unos colgantes tipo melena de color negro con estrellas blancas y la moto era de color azul aperlado o rey con placas de circulación BRA 64 por lo que se procedió a abordar a la persona para preguntársele si era el C. Juan Manuel García Rodríguez, a lo que respondió que si y se le preguntó la moto del perro en el tanque era de él contestando afirmativamente , a lo cual **se le cuestionó directamente en el sentido de que había personas que lo señalaban como participante en una banda organizada para robar laptops a bordo de motos y con arma de fuego** y su respuesta fue aceptando su participación por lo que se le quiso cuestionar sobre más datos y comenzó a decir, mira, la moto está casi nueva comandante, no seas tonto te propongo algo, quédatela y hazte de la vista gorda y te veo en mi casa, ahí te doy un dinero, ante lo cual se le procedió a señalar que eso no procedía y ante el ofrecimiento del objeto (la moto) y el dinero para dejar de cumplir con sus obligaciones como autoridad auxiliar en la investigación del Ministerio Público, se le procedió a detener y asegurarse el vehículo en cuestión, por lo que ante el delito de cohecho*

cometido tengo a bien poner a su disposición al C. Juan Manuel García Rodríguez...”

- **Certificado médico psicofísico y certificado médico de entrada**, practicados al C. **Juan Manuel y/o Juan Miguel García Rodríguez**, a los cuales se hizo alusión en la página 12 del presente documento.
- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 03 de abril de 2008, por medio del cual se ordena dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Juan Manuel García Rodríguez y/o Juan Miguel García Rodríguez, en virtud de la existencia de una orden judicial de arraigo en su contra en el diverso expediente A.C.H. 0957/7MA/2008.
- **Certificado médico de salida** practicado al C. Juan Manuel García Rodríguez y/o Juan Miguel García Rodríguez, al que se hizo alusión en las páginas 12 y 13 del presente documento.
- Acuerdo de reserva de fecha 23 de junio de 2008, suscrito por el C. Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público, titular de la séptima agencia adscrita a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, por medio del cual se ordena el envío de la citada indagatoria al archivo de reserva.

Continuando con las investigaciones con fecha 31 de octubre de 2008, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con los hermanos García Rodríguez (agraviados) con la finalidad de indagar si durante el tiempo que permanecieron detenidos en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, recibieron la visita de una persona de sexo femenino que responde al nombre de Marina del Carmen Torres García a lo que ambos entrevistados coincidieron en manifestar que durante el tiempo que permanecieron en la citada dependencia nadie los visitó pudiendo ver a su madre la C. Andrea García Rodríguez hasta el día 04 de abril de 2008 cuando ya se encontraban arraigados en un hotel. A preguntas expresas del Visitador actuante los hermanos García Rodríguez concordaron en referir que conocen a la C. Marina del Carmen Torres García en virtud de que es esposa del C. Mario A. López López quién al

igual que ellos se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial y que dicha fémina nunca los visitó a ellos y que en ningún momento cruzaron palabra con ella.

Asimismo personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la capital del Estado a fin de realizar una inspección de los libros de registros de ingreso de personas detenidas en dichas instalaciones entre los días 02 y 03 de abril de 2008 con el fin de indagar si el C. Juan Miguel García Rodríguez ingreso a dicha dependencia en las fechas referidas sin embargo una vez realizada dicha diligencia no se encontró registro alguno de que el citado C. García Rodríguez hubiera ingresado en calidad de detenido a los separos de Procuraduría General de Justicia con sede en la capital del Estado entre los días 02 y 03 de abril de 2008.

Finalmente y con el animo de contar con los mayores elementos de prueba posibles se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificada del legajo de cateo número 62/07-2008/1P-II, de cuyas constancias es posible observar la orden de cateo obsequiada por dicho juzgador mediante oficio 1897/1P-II/07-2008 así como el informe rendido por la autoridad ejecutora (agente del Ministerio Público) mediante el cual refirió, en relación al asunto que nos ocupa, que al encontrarse realizando la diligencia de cateo en compañía de varios elementos de la Policía Ministerial ordenó el aseguramiento de una computadora laptop así como de un arma de juguete, por lo que varios sujetos agredieron al elemento de la Policía Ministerial (C. Filemón Caballero Domínguez) que procedió a realizar el aseguramiento de los objetos.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Inicialmente abordaremos la inconformidad de la C. Andrea García Rodríguez relativa a la detención de sus hijos los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, según la cual, el primero de ellos fue detenido cerca de las 10:30 horas del día 02 de abril de 2008, en las afueras de las instalaciones del Centro de Control, Comunicaciones y Computo (C-4) para inmediatamente después ser

trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad capital en donde fue torturado para posteriormente ser conducido a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, mientras que el segundo de sus hijos fue aprehendido en conjunto con otras tres personas más, en el interior de un predio ubicado en la colonia Aviación de Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente a las 04:00 horas del día 02 de abril de 2008 para seguidamente ser llevados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche. En contraposición a lo anterior la autoridad presuntamente responsable reconoció haber efectuado tales detenciones argumentando que fueron originadas por la comisión flagrante de los delitos de cohecho en el caso de Juan Manuel y de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (delitos cometidos contra funcionarios públicos) en el caso de Héctor Fabián.

Ante las versiones encontradas de las partes y con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas AP-1247/2008 y AP-1248/2008 iniciadas en contra de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, respectivamente, por la probable comisión de los delitos de cohecho y delitos cometidos contra funcionarios públicos, en el mismo orden, de cuyas constancias se puede apreciar (según desglose realizado en el apartado de observaciones) que cada una de las detenciones fue realizada legalmente por parte de elementos de la Policía Ministerial ante la comisión flagrante de diversos delitos (cohecho en el caso de Juan Miguel y delitos cometidos contra funcionarios públicos en el caso de Héctor Fabián), es decir que las detenciones referidas se efectuaron en el momento mismo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como lo indican los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en los cuales se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...)

Por lo antes expuesto y con base en los ordenamientos referidos así como en las constancias que integran las indagatorias mencionadas podemos catalogar como legales las detenciones de los hermanos García Rodríguez, lo que a su vez nos permite concluir que los CC. Héctor Fabián y Juan Miguel García Rodríguez no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

No obstante lo anterior, a manera de observación podemos señalar que del mismo informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial se desprende el cuestionamiento realizado al C. Juan Miguel García Rodríguez por parte de los agentes aprehensores sobre actos presuntamente delictivos que le eran imputados (robo), situación que rebasa las facultades conferidas legalmente a dichos elementos y corresponden únicamente a la Representación Social tal y como lo establece el artículo el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

“(...) Corresponde al Ministerio Público:

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)**” (sic)*

Una vez expuesto lo anterior este Organismo insiste, como en ocasiones anteriores, en la necesidad de capacitar a los servidores públicos adscritos a su dependencia a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicios o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo cual redundara en una optima procuración de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la presunta violación calificada como Tortura en agravio exclusivo del C. Juan Miguel García Rodríguez, ocurrida (según el dicho de la quejosa y el agraviado) en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en la Ciudad capital así como en la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, misma que consistió en golpes con macana en espalda, golpes en piernas y costillas con la cacha de un arma de fuego, quedar desnudo vendado de antebrazos y pies, vaciado de agua caliente en cara, lesión e inflamación en nariz, quemaduras en cara, puñetazos en costillas, toques eléctricos en cabeza, dedos de los pies y de las manos así como en los genitales, podemos realizar las siguientes observaciones:

Primero.- Concatenando el dicho de los inconformes en el sentido de que después de la detención del C. Juan Miguel García Rodríguez, fue trasladado a la Ciudad de San Francisco de Campeche, en donde inicialmente fue torturado, sin embargo cabe destacar que, además de dicho señalamiento, no existe evidencia alguna (en el expediente de mérito) que nos permita establecer que dicho traslado hubiera ocurrido, más aún cuando ni en las indagatorias ya citadas ni en los libros de

registro de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, inspeccionados por personal de este Organismo, existe dato alguno que nos refiera el ingreso del C. Juan Miguel García Rodríguez a dichas instalaciones por lo que no es posible determinar que dicho traslado hubiera sucedido; y

Segundo.- Contrario al dicho de la quejosa y al del propio agraviado obran en el expediente de mérito las valoraciones médicas practicadas al referido C. Juan Miguel García Rodríguez en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y en las cuales se hizo constar que tanto al ser ingresado a las referidas instalaciones como al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público el C. García Rodríguez presentaba una costra de dos centímetros en el lado izquierdo del abdomen lo que de igual forma se hizo constar al momento en que egresó de dicha dependencia, aunado a lo anterior en caso de que el agraviado hubiera sido golpeado en la forma en relató la dinámica de los hechos evidentemente hubiera presentado algún tipo de lesión en su cuerpo distinta a la mencionada anteriormente, por lo que no contamos con otros elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tortura** en agravio de C. Juan Miguel García Rodríguez.

Ahora bien, en cuanto a la presunta incomunicación sufrida por los hermanos García Rodríguez, salvo en dicho de la parte quejosa y el de los agraviados, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que los agraviados estuvieron detenidos, hayan solicitado ellos o sus familiares tener comunicación entre sí, ni tampoco tenemos evidencias de que, como la parte quejosa denuncia, se les haya negado a los familiares ver a los detenidos, aunado a lo anterior contamos con la negativa expresa de parte de la autoridad presuntamente responsable quien además de su dicho remitió copias del libro de registro de visitas de personas detenidas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, de las cuales se infiere únicamente el hecho de que el día 03 de abril de 2008, una persona de sexo femenino de nombre Marina del C. Torres García, llevó alimentos a los hermanos García Rodríguez con quien dichos agraviados negaron haber tenido contacto con ella, en consecuencia al no contar con elementos probatorios ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio y si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, no contamos con elementos convictivos para acreditar

dicho señalamiento, motivo por el cual este Organismo considera que no se cuentan con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**, no obstante lo anterior, es menester señalar el hecho de que la quejosa refirió en su escrito inicial de queja que el día 02 de abril de 2008, día de la detención, su hija solicitó información sobre la situación jurídica de sus hermanos, sin especificar a quien, dicho al que la autoridad omitió referirse siendo omisa al respecto, y si bien como ya se mencionó, no es posible acreditar el dicho de la inconforme, si nos permite mencionar **a guisa de observación** la obligación de las autoridades a cargo de personas detenidas de proporcionar datos fidedignos a la ciudadanía interesada en obtener información respecto a las personas que se encuentran privadas de su libertad y bajo el resguardo de esa Representación Social, especialmente en cuanto su situación Jurídica.

Finalmente, es preciso señalar que al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las copias de las referidas averiguaciones previas iniciadas en contra de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo transcurrido entre la detención de los hermanos García Rodríguez y su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, siendo posible ilustrar tales hechos de la siguiente manera:

- a) La detención del C. Héctor Fabián García Rodríguez (según informe de la Policía Ministerial) se efectuó aproximadamente a las 02:00 horas el día 02 de abril de 2008, durante una diligencia de cateo en la colonia Aviación en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo ingresado a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, a las 06:15 horas del mismo día (según certificado psicofísico dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial) para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público a las 12:50 horas de esa misma fecha (según certificado médico de entrada dirigido al M.P.), lo que nos permite establecer un lapso de 6 horas con 35 minutos desde su ingreso a la referida Subprocuraduría hasta su puesta a disposición ante la Representación Social.

b) En cuanto al C. Juan Miguel García Rodríguez, según el informe de la Policía Ministerial su detención ocurrió alrededor de las 11:45 horas del día 02 de abril de 2008, mientras que según la versión del propio detenido ocurrió a las 09:40 horas del mismo día, y por otra parte obra la valoración médica de ingreso a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, realizada a las 06:15 horas del mismo día (según certificado psicofísico dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial) no obstante lo anterior dicha persona finalmente fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público a las 13:35 horas de la misma fecha (según certificado médico de entrada dirigido al M.P.), lo que nos permite establecer, en cualquiera de los tres casos, un lapso de cerca de 2 horas según la versión oficial, de casi 4 horas según la versión del inconforme, y de poco más de 7 horas según la valoración médica referida, desde su detención hasta su puesta a disposición de la Representación Social, lo que en cualquiera de los casos representa un retraso significativo.

En razón de lo antes expuesto podemos concluir que las demoras antes mencionadas trasgreden lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal el cual expresamente dispone: ***“en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”***, y consecuentemente nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** en agravio de los de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Fundamento en Legislación Estatal Código de Procedimientos Penales

Artículo 143

“...En esos casos (flagrancia o caso urgente) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...”.

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba para acreditar que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieron en las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura e Incomunicación** en agravio de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez.
- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Andrea García Rodríguez** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Filemón Caballero Ramírez y Rodolfo Pech Chi, Jefes de grupo de la Policía Ministerial y personal a su mando que intervino en la retención de los CC. Juan Miguel y Héctor Fabián García Rodríguez, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal** .

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes y se lleven a cabo cursos de capacitación con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de incurrir en retenciones arbitrarias, debiendo poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, a las personas detenidas por la comisión flagrante de algún delito, con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad, envió la resolución de los procedimientos administrativos, instaurados en contra de los servidores públicos señalados, los que resultaron ser responsables, por los que se les impuso la sanción correspondiente. Por lo que se acreditó el primer punto de la recomendación. Y en lo que respecta al segundo no se dio por cumplido, al no remitirse las pruebas suficientes para acreditar que se dio la capacitación, en la temática y esquema señalado en este punto recomendatorio. Se decretó el cierre como insatisfactorio.

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 094/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP